



RESOLUCION No. 634 DEL 28 DE MARZO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: **"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"**.

Que el día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), la señora **ERIKA YURANY PEÑA MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía N° **1032389197**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTR ESAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-170145** y ficha catastral N° **631900001000000060805800000605**, presento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO (C.R.Q)**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo el radicado **CRQ 10601-22**, acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Condominio San Miguel de Los Pinos lote7
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 37' 05" N Long: -75° 36' 47" W
Código catastral	0001000000060605805
379Matricula Inmobiliaria	280-170145



RESOLUCION No. 634 DEL 28 DE MARZO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto rural san Antonio-los pinos
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0063lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Área de disposición final	15.71 m2

Tabla 1. Información General del Vertimiento

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-742-10-2022** del día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 03 de noviembre de 2022 mediante radicado No. 20221 a la señora. **ERIKA YURANY PEÑA MATEUS**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)**, y notificado a la señora. **ERIKA YURANY PEÑA MATEUS** el día 03 de noviembre de 2022 a través del radicado N° 20221, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio en mención.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 15 de diciembre de 2022, mediante acta No. 65856, al predio **1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)**, en el cual se observó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- *Se realiza visita al predio objeto del trámite, se observa condominio campestre con viviendas construidas, el predio objeto de la solicitud se encuentra en proceso de construcción, vivienda unifamiliar, no se dedicara a actividad doméstica.*
- *Se observa STARD construido en material con trampa de grasas, tanque séptico y fafa en material.*
- *La disposición se realizara al suelo mediante pozo de absorción, no hay cuerpos de agua cercanos al predio generador del vertimiento.*

RESOLUCION No. 634 DEL 28 DE MARZO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el día veintiséis (26) de diciembre de 2022, el ingeniero Ambiental Daniel Jaramillo, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

FECHA: 26 de diciembre de 2022

SOLICITANTE: ERIKA YURANNY PEÑA

EXPEDIENTE: 10601 DE 2022

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 29 de septiembre del 2022.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-742-10-22 del 31 de octubre de 2022.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. 65856 de 15 de diciembre 2022.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Condominio San Miguel de Los Pinos lote7
Localización del predio o proyecto	Vereda San Antonio del Municipio de Circasia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 37' 05" N Long: -75° 36' 47" W
Código catastral	0001000000060605805
379Matricula Inmobiliaria	280-170145
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto rural san Antonio-los pinos
Cuenca Hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento (Doméstico / industrial – Comercial o de Servicios).	Vivienda
Caudal de la descarga	0.0063lts/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

RESOLUCION No. 634 DEL 28 DE MARZO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

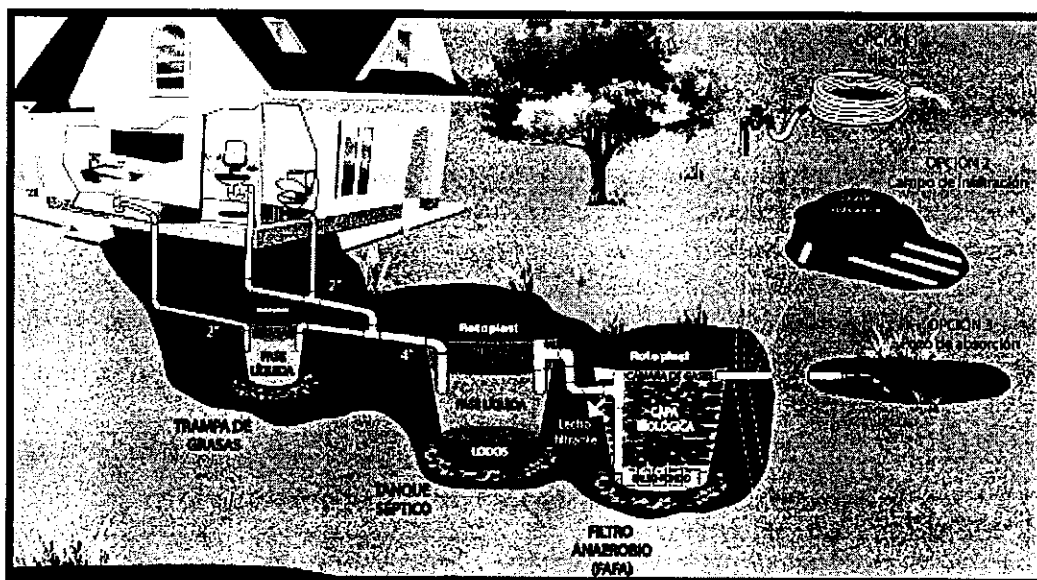
Área de disposición final	15.71 m2
---------------------------	----------

4. RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA TÉCNICA PRESENTADA

4.1 SISTEMA PROPUESTO PARA EL MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) fabricado de tipo convencional, compuesto por trampa de grasas de 105 litros, tanque séptico de 3000 litros y filtro anaeróbico de 1500 litros de capacidad, que garantiza el tratamiento de la carga generada por 5 contribuyentes. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema, y sus especificaciones están contenidas en las memorias de cálculo del sistema.

Imagen 1. Diagrama del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de adsorción diseñado según contribución de 5 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 7.43 min/pulg para una clase textural de suelo franco arcillosa de absorción media, Dadas las características del terreno, se tiene un proyectado un campo de infiltración con dimensiones de 0.5 metros de ancho y una longitud de 9.15 metros.

4.2 OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga

RESOLUCION No. 634 DEL 28 DE MARZO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: de acuerdo con la certificación 122 expedida el 25 de julio de 2022 por la secretaria de infraestructura del municipio de Circasia mediante el cual se informa que el predio denominado, conjunto San Miguel de los Pinos lote 07 identificado con ficha Catastral No. 0001000000060605805, se encuentra ubicado en suelo rural Imagen 2. Localización del predio.

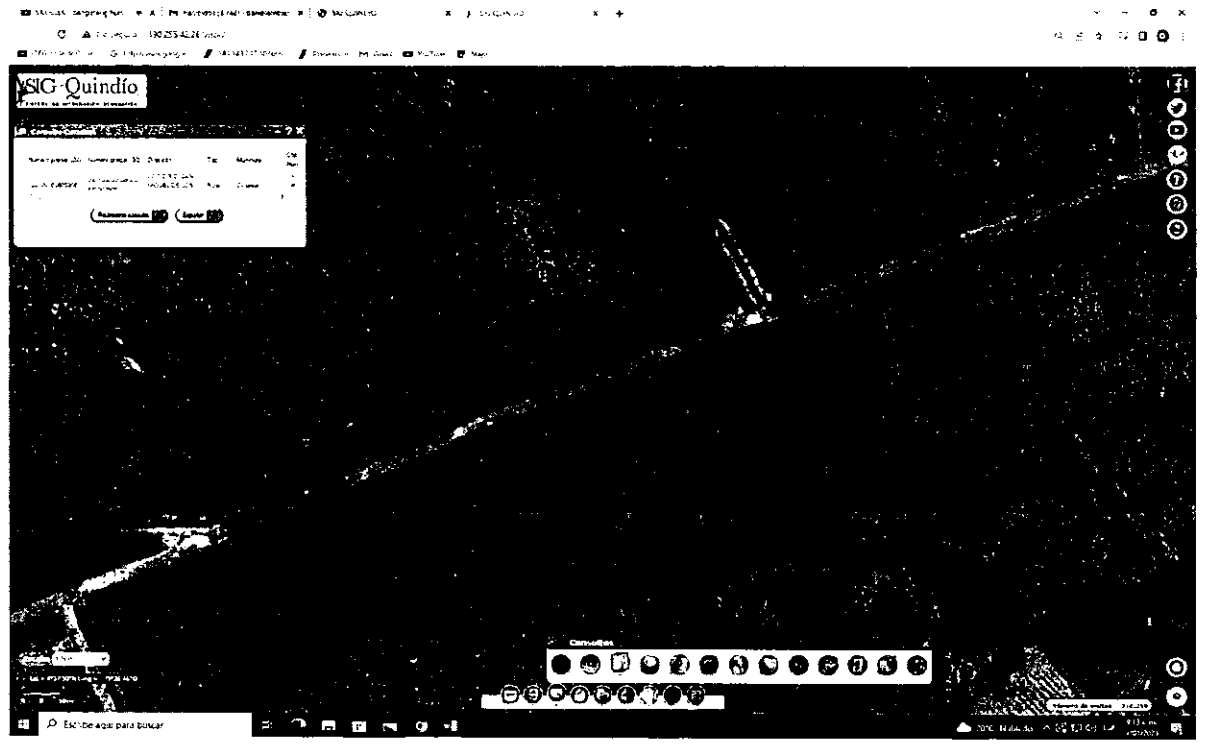


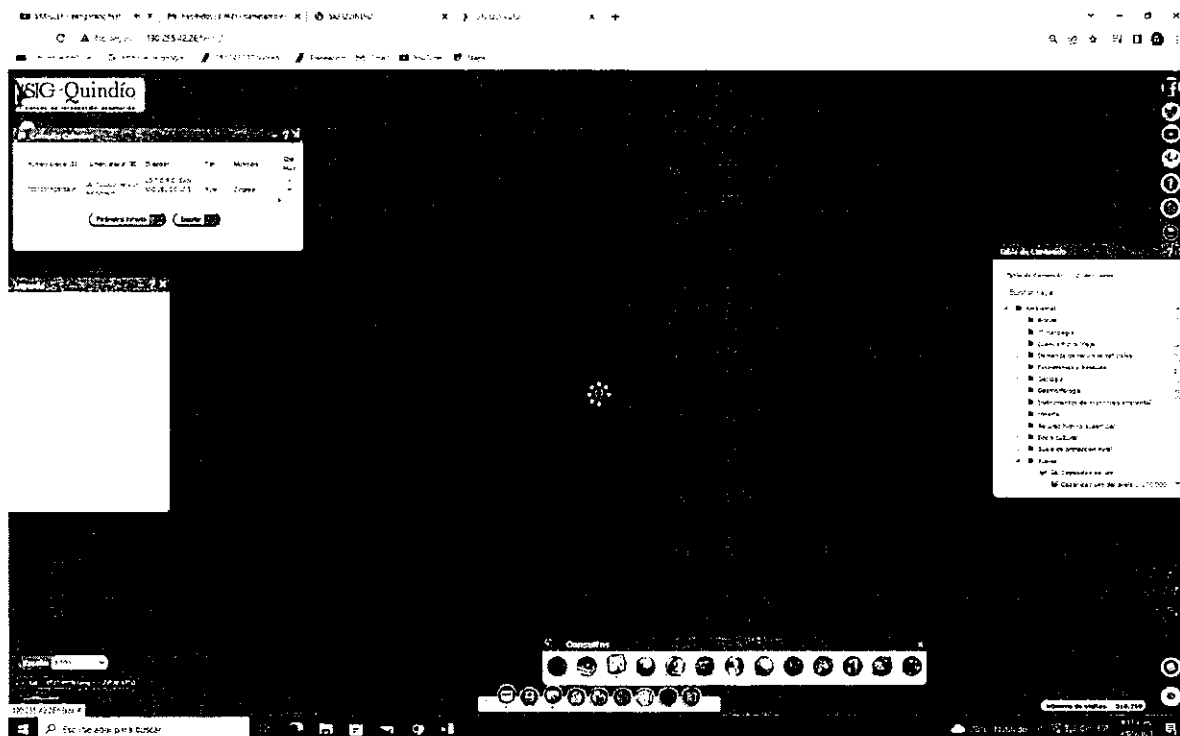
Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del predio. Según lo observado se evidencia que el predio se ubica sobre suelo con clase Agrologico clase.



RESOLUCION No. 634 DEL 28 DE MARZO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.3 CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA APORTADA

Se realizó revisión de la documentación técnica aportada por el usuario encontrándose completa en el marco del decreto 2.2.3.3.5.2 requisitos técnicos mínimos para el trámite de permiso de vertimientos.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. 65856 del 15 de diciembre 2022, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

RESOLUCION No. 634 DEL 28 DE MARZO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Predio ubicado en suelo rural, el predio objeto del trámite se encuentra en proceso constructivo de vivienda familiar, hay viviendas construidas en el condominio, se encuentra construido el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas fabricado con tanque séptico, FAFA, y disposición final al suelo mediante campo de infiltración.

• **5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

Condominio campestre, lote con vivienda en construcción y en con sistema de tratamiento construido.

6. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el sistema esté construido y entre en funcionamiento.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.



RESOLUCION No. 634 DEL 28 DE MARZO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

7. CONCLUSIÓN FINAL

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **10601 DE 2022** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable la propuesta presentada para el manejo de las aguas residuales domesticas generadas en el predio lote 07 conjunto San Miguel de los pinos Municipio de Circasia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-170145 y ficha catastral No. 000100000060605805, lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 5 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de adsorción diseñado según contribución de 5 personas. Dadas las características del terreno se obtiene una infiltración de 7.43 min/pulg para una clase textural de suelo franco arcillosa de absorción media, Dadas las características del terreno, se tiene un proyectado un campo de infiltración con dimensiones de 0.5 metros de ancho y una longitud de 9.15 metros. En las coordenadas 4°37'05"N y -75°36'47"O

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este

RESOLUCION No. 634 DEL 28 DE MARZO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-170145** y ficha catastral N° **631900001000000060805800000605**, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 21 de julio de 2005 y el fundo tiene un área de 2.714,35 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos y Concepto de norma urbanística No. **193 del 02 de noviembre de 2021** el cual fue expedido por el Secretario de infraestructura del Municipio de Circasia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos y que dentro del mismo se puede evidenciar lo siguiente:

"(...)

USOS

Permitir: Bosque protector, investigación, **Ecoturismo, Agroturismo, ecoturismo**, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

Limitar: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

Prohibir: **Loteo para construcción de vivienda**, usos industriales y de servicios Montenegro y comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema".
Negrillas más.

(...)"

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Circasia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este



RESOLUCION No. 634 DEL 28 DE MARZO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

predio objeto de solicitud, toda vez que el lote **tiene un área de 2.714,35 metros cuadrados.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **ERIKA YURANY PEÑA MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía N° **1032389197**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-170145** y ficha catastral N° **63190000100000060805800000605**, entrego todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible, por no cumplir con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las *determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primero.*

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección

RESOLUCION No. 634 DEL 28 DE MARZO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.***" (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)



RESOLUCION No. 634 DEL 28 DE MARZO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-082-03-2023** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 "Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones". Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de

RESOLUCION No. 634 DEL 28 DE MARZO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **10601-2022** que corresponde al predio denominado: **1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-170145**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-170145** y ficha catastral N° **631900001000000060805800000605**, presentado por la señora **ERIKA YURANY PEÑA MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía N° **1032389197**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-170145** y ficha catastral N° **631900001000000060805800000605**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **10601-22** del día 29 de agosto de dos mil veintidós (2022), relacionado con el predio denominado **1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **ERIKA YURANY PEÑA MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía N° **1032389197**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA**. Del predio denominado **1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)**



RESOLUCION No. 634 DEL 28 DE MARZO DE 2023

ARMENIA QUINDIO,

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL PREDIO 1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-170145** y ficha catastral N° **631900001000000060805800000605**, al siguiente correo electrónico johandavid1709@hotmail.com, conforme con el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: COMUNICAR, el presente acto administrativo como tercero determinado a la señora la señora **ERIKA YURANY PEÑA MATEUS** identificada con cédula de ciudadanía N° **1032389197**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE NUMERO (7) # CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE SAN MIGUEL DE LOS PINOS UBICADO EN LA VEREDA SAN ANTONIO MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-170145** y ficha catastral N° **631900001000000060805800000605**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

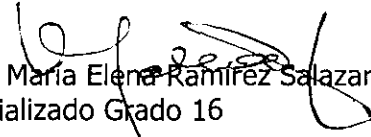
ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: Paola Andrea Orozco R
Abogada Contratista SRCA


Revisión Técnica: Daniel Jaramillo Gómez
Profesional Universitario Grado 10


Revisión Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Profesional Especializado Grado 16